

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE, mayor y vecino de esta ciudad, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que:

- No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ.
- No se allegó la prueba o constancia de que la demandante se encuentre estudiando una carrera profesional o cualquier otro estudio (tecnología), o discapacidad física o mental por la cual pretenda se le fijen los alimentos.
- En caso de que la señora Diana Carolina tenga algún tipo de incapacidad que no le permita laborar deberá allegar la prueba o constancia que así lo acredite.
- Deberá aclarar por qué cuando menciona el interrogatorio del demandado está solicitando su emplazamiento si en las notificaciones de la demanda está informando su dirección de notificaciones.

- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada OLIVA GÓMEZ SÁNCHEZ, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
- El poder conferido por la parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, esto es, deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido al apoderado como mensaje de datos o debidamente autenticado ante Notaria.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa y en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ** mayor de edad y vecina de Manizales, a través de apoderado judicial en contra del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el archivo.

**NOTIFÍQUESE:**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de4c9f1e8d8438296ba9eca7cd913295c2af13d269e6c500bd30461ccf74ab8**

Documento generado en 23/11/2021 02:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>